



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 72

Miércoles 30 de Marzo

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 84, correspondiente al día 25 de Marzo de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 11 de Marzo de 1949 por el que se convocan elecciones para la designación de los representantes en las Cortes Españolas, de los Colegios de Abogados, Notarios, Registradores de la Propiedad y Procuradores de los Tribunales.

Próximo a terminar el mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en representación de los Colegios de Abogados, Notarios, Registradores de la Propiedad y Procuradores de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley de creación de las Cortes Españolas de 17 de Junio de 1942, modificada por la de 9 de Marzo de 1946, se hace necesario proceder a la nueva elección de representantes de dichas Corporaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.— Los Colegios de Abogados, Notarios, Registradores de la Propiedad y Procuradores de los Tribunales, procederán a la designación de representantes en las Cortes Españolas, con arreglo a las normas electorales establecidas por los respectivos Decretos de veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, entendiéndose referidas las fechas que en los mismos se expresan a los diez días y diecisiete de Abril del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.— FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y ME-RELO. 1270

Ministerios de Obras Públicas y de Marina

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 25 de Febrero de 1949 (rectificado) por el que se cede por el Ministerio de Marina

a la Junta de Obras del Puerto de Cartagena, como Entidad delegada del Ministerio de Obras Públicas, las obras portuarias que vienen ejecutándose en la rada de Escombreras (Murcia) y los terrenos necesarios para la construcción, explotación y conservación de las mismas.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, correspondiente al día 10 de Marzo de 1949, página 1151, se reproduce de nuevo debidamente rectificado.

El Ministerio de Marina viene ejecutando en la rada de Escombreras obras portuarias con objeto de que, en su día, constituyesen un puerto militar; estas obras, en un futuro inmediato, han de ser utilizadas en el tráfico comercial de productos petrolíferos de la refinería construida en sus inmediaciones por la Empresa Nacional Calvo Sotelo. Este inmediato destino de estas obras recomienda que sean cedidas a la Junta de Obras del Puerto de Cartagena, como delegada del Ministerio de Obras Públicas, para su explotación y terminación, sin perjuicio de que la Marina, en su día, si las necesidades lo requieren, pueda construir, al abrigo de ellas, las nuevas instalaciones portuarias necesarias para su servicio.

Por otra parte, el Ministerio de Obras Públicas tiene en proyecto, en el interior del puerto de Cartagena, la construcción del muelle llamado de San Pedro, una parte del cual, por su emplazamiento inmediato a los depósitos subterráneos de combustible que la Marina construye en dicho lugar, habrá de ser utilizada por ella para sus abastecimientos. Esta parte, que sería una longitud de doscientos metros, a partir de su intersección con el muelle de La Curra, con su correspondiente zona de servicios, debe ser cedida, a su terminación, al Ministerio de Marina para poder instalar servicios que sustituyesen a los que en su día hubiesen de emplazarse en el puerto de Escombreras.

En atención a lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— El Ministerio de Marina cede a la Junta de Obras del Puerto de Cartagena, como Entidad

delegada del Ministerio de Obras Públicas, las obras portuarias que vienen ejecutándose en la rada de Escombreras (Murcia) y los terrenos necesarios para la construcción, explotación y conservación de las mismas, debiendo la citada Junta de Obras continuar su ejecución, sin interrupción alguna, hasta su terminación, con cargo a los créditos que por el Ministerio de Obras Públicas se habiliten a estos efectos, y quedando igualmente encargada de su explotación.

Artículo segundo.— La entrega de las obras citadas anteriormente se formalizará mediante acta suscrita entre los representantes que designen los Ministerios de Marina y de Obras Públicas en el plazo de un mes, a partir de esta fecha, y a partir de los dos meses de esta última, como máximo, correrán los gastos de ejecución a cargo de los créditos que conceda el Ministerio de Obras Públicas, anulándose los que se hayan concedido por Marina para estas obras y no hubiesen sido invertidos.

Artículo tercero.— El Ministerio de Obras Públicas cederá al de Marina doscientos metros de muelle, con su correspondiente zona de servicios, del proyectado muelle de San Pedro cuando éste sea terminado, contados estos doscientos metros a partir de la intersección de este nuevo muelle con el de La Curra y respetando la Marina la servidumbre de las vías de comunicación entre ambos muelles, entrega que se formalizará mediante el acta correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA Y MENENDEZ-VALDES.— El Ministro de Marina, FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ. 1271

En el «Boletín Oficial del Estado» número 84, correspondiente al día 25 de Marzo de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 25 de Febrero de 1949 por el que se modifica el orgánico de Jueces municipales, comarcales y de paz, de conformidad con lo establecido en la Ley de 23 de Diciembre de 1948.

La Ley de Bases para la reforma

de la Justicia municipal de 19 de Julio de 1944, estableció en su base 3.ª, un sistema de provisión del cargo de Juez en los Juzgados municipales entre funcionarios de la carrera judicial, y el Decreto orgánico de 25 de Mayo de 1945, que desarrolló la referida base, reglamentó la forma de nombramiento para dichos cargos de los referidos funcionarios.

Este sistema ha sido modificado por el artículo quinto de la Ley de 23 de Diciembre de 1948 sobre organización y sueldos de la carrera judicial y fiscal, cuya disposición establece que en lo sucesivo será el cargo de Juez municipal desempeñado por funcionarios procedentes de la carrera de Juez comarcal, designados en virtud de concurso oposición.

Por tanto se hace preciso desarrollar, mediante el correspondiente Decreto orgánico, el nuevo sistema en ella establecido, reglamentando el Cuerpo de Jueces municipales y comarcales al propio tiempo que se agrupan, refundiéndolas, las diversas normas relativas a los Jueces de Paz y a los Jueces sustitutos.

Se ha estimado necesario fijar un plazo de cinco años en el ejercicio del cargo de Juez comarcal para poder tomar parte en el concurso-oposición a que hace referencia el artículo quinto de la Ley de 23 de Diciembre antes citada, ya que la prestación de servicios durante dicho plazo será uno de los factores más estimables en la declaración de aptitud del funcionario para el ejercicio del cargo de Juez municipal. Pero este requisito ha de ser adaptado a la actual situación de la plantilla de Jueces comarcales, por cuyo motivo el tiempo de servicios establecido en el artículo 28 de este Decreto no se exigirá hasta que se cumplan cinco años de la vigencia del mismo; al propio tiempo que se establece un período transitorio, durante el cual los Jueces comarcales que hayan cumplido dos años de servicio, podrán tomarse en los concursos de referencia.

Los sueldos y plantillas de los Jueces municipales se han fijado teniendo en cuenta las consignaciones establecidas en los vigentes presupuestos, manteniendo las tres categorías actualmente reconocidas, que tendrán el carácter de categoría personal del funcionario, independientemente del destino que desempeñan.

Asimismo se recogen las diversas disposiciones orgánicas relativas a



los Jueces municipales, comarcales y de paz actualmente vigentes, incorporando al presente Decreto todas aquellas normas que procede mantener y modificando aquellas otras que hacen referencia al nuevo sistema establecido.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

Organismos de la administración de Justicia municipal y subordinación jerárquica entre los mismos

Artículo primero.— Para la Administración de la Justicia municipal existirán tres clases de Juzgados:

Primero.— Juzgados Municipales, que radicarán en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil habitantes.

Segundo.— Juzgados Comarcales, que se constituirán en los Municipios que sean centro o capitales de comarca.

Tercero.— Juzgados de Paz, que ejercerán sus funciones en los Municipios donde no hubiere Juzgados Municipales ni Comarcales.

Artículo segundo.— Los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz quedarán subordinados en el orden gubernativo y judicial a los de Primera Instancia. Los de Paz lo estarán además a los Juzgados Comarcales dentro de los límites de su privativa competencia.

Artículo tercero.— Los Juzgados municipales se clasificarán en las tres siguientes categorías:

Primera.— Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda.— Juzgados municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Tercera.— Juzgados Municipales de las restantes capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Artículo cuarto.— Los Juzgados Comarcales quedarán clasificados en las tres categorías siguientes:

Primera.— Juzgados Comarcales con capitalidad en poblaciones mayores de quince mil habitantes.

Segunda.— Juzgados Comarcales con capitalidad en Municipio de censo superior a diez mil habitantes.

Tercera.— Juzgados Comarcales que radiquen en poblaciones cuyo censo no exceda de diez mil habitantes.

Artículo quinto.— Para la computación del número de habitantes se tendrá en cuenta el que figura en el censo oficial de España como población de derecho, las rectificaciones del censo no podrán originar perjuicios ni crear derechos a favor de los Jueces comarcales, y en consecuencia, si determinados Juzgados quedaren en virtud de dichas rectificaciones encuadrados en distintas categorías de las establecidas en el artículo anterior, los funcionarios que lo desempeñaren continuarán en sus cargos sin modificaciones de sus categorías personales, y al quedar vacantes, se incluirán en el correspondiente concurso para su provisión, en las clases que les correspondan con arreglo al nuevo censo de población.

TITULO PRIMERO

Jueces Municipales y Comarcales CAPITULO PRIMERO Ingreso y categoría

Artículo sexto.— Los Juzgados Municipales serán desempeñados en lo sucesivo por funcionarios de la carrera de Jueces Comarcales, constituyendo con los que prestan su servicio en los Juzgados de esta última clase un solo Cuerpo, que se denominará de Jueces municipales y comarcales.

Artículo séptimo.— El ingreso en el Cuerpo se verificará exclusivamente por oposición, a la que podrán concurrir los españoles varones, de estado seglar, mayores de veintidós años, licenciados en Derecho, que no hallándose comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que se establecen en el capítulo segundo de este mismo título acrediten intachable conducta moral, pública y privada y afección al Régimen.

Los aprobados en las oposiciones deberán asistir a un cursillo de capacitación en la Escuela Judicial, en el cual completarán sus conocimientos jurídicos con aquellos otros que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de la función que les está encomendada. A la terminación del cursillo, cuya duración será determinada por Orden ministerial, se otorgará a los aprobados el título correspondiente.

Artículo octavo.— Las oposiciones que se celebrarán en Madrid se convocarán por Orden ministerial cuando las necesidades del servicio lo requieran, y ante un Tribunal presidido por el Subsecretario de Justicia, o persona en quien delegue, y del que formarán parte, como Vocales, un funcionario de la carrera judicial, otro del Ministerio Fiscal, un profesor de la Facultad de Derecho o de la Escuela Judicial, y un funcionario del Ministerio de Justicia adscrito a la Subdirección General de Justicia Municipal, que actuará de Secretario del Tribunal.

Las materias sobre las que haya de versar la oposición, que tendrá carácter teórico-práctico, serán establecidas por Orden ministerial.

Artículo noveno.— Los funcionarios de la carrera de Jueces municipales y comarcales quedarán integrados en las categorías que a continuación se relacionan.

Primero:

Treinta y siete Jueces municipales de primera categoría.

Cincuenta y cuatro Jueces municipales de segunda categoría.

Ciento diecinueve Jueces municipales de tercera categoría.

Segundo:

Setenta y seis Jueces comarcales de primera categoría.

Ciento ochenta y un Jueces comarcales de segunda categoría.

Setecientos veintitrés Jueces comarcales de tercera categoría.

Todas ellas tendrán efectos meramente económicos, sin que el ascenso determine el traslado del funcionario, si bien únicamente podrán desempeñar Juzgados municipales los que hayan obtenido esta categoría mediante el concurso-oposición que en este Decreto se establece.

CAPITULO II

Condiciones, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidad

Artículo décimo.— Para ser nombrado Juez municipal o comarcal, se requiere:

Primero.— Ser español, varón, de estado seglar y haber cumplido la edad de veintitrés años.

Segundo.— No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Tercero.— Reunir las demás condiciones exigidas en el mismo para el ingreso en el Cuerpo.

Artículo undécimo.— No podrán ser nombrados Jueces municipal y comarcales:

Primero.— Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo.— Los que se hallen procesados por cualquier delito, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional.

Tercero.— Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación, o que la infracción delictiva sea simplemente culposa.

Cuarto.— Los condenados sobre juicios de faltas sobre hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Quinto.— Los quebrados no rehabilitados.

Sexto.— Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

Séptimo.— Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo.— Los que tengan vicios vergonzosos.

Noveno.— Los que hayan desmerecido en el concepto público por su comportamiento poco honroso o su conducta viciosa.

Artículo doce.— El ejercicio del cargo de Juez municipal o comarcal, es incompatible:

Primero.— Con el de cualquier otra jurisdicción.

Segundo.— Con cualquier empleo o cargo público retribuido por el Estado, la Provincia o el Municipio.

Tercero.— Con el ejercicio de la Abogacía.

Cuarto.— Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

Quinto.— Con el desempeño de cualquier comisión o destino, salvo las concedidas por el Ministerio de Justicia u Organismos judiciales, con arreglo a las Leyes.

Artículo trece.— Les está prohibido a los Jueces municipales o comarcales:

Primero.— Ejercer por sí o por persona interpuesta, comercio, industria o granjería, a excepción de la transformación y venta de productos obtenidos de sus bienes propios, sin tener establecimiento abierto.

Segundo.— Dirigir a los Poderes, funcionarios públicos y a las Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos.

Tercero.— Tomar en las elecciones, plebiscitos o actos análogos de la comarca o municipio en que ejerzan sus funciones, más parte que la de emitir su voto personal.

Cuarto.— Publicar escritos en defensa de su conducta oficial, salvo que para ello fuese autorizado por Autoridad competente, o en desdoro de la de sus compañeros.

Quinto.— Asistir a recepciones, reuniones o manifestaciones públicas, a excepción de las que se celebren en honor o por orden del Jefe del Estado, Autoridades, superiores jerárquicos o compañeros del funcionario, o cuando se trate de actos religiosos, literarios, académicos o de condición eminentemente nacional.

Artículo catorce.— La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces municipales y comarcales se regirá por los preceptos de la Ley

orgánica y disposiciones complementarias de la misma. En todo caso, para la imposición de correcciones disciplinarias, será precisa la instrucción del correspondiente expediente por el Juez de Primera Instancia e Instrucción o el Inspector provincial de la Justicia Municipal, que podrá, como medida previa, suspender al expedientado en su cargo, o tomar aquellas otras que estime convenientes para la mejor eficacia del servicio.

Tramitado el expediente, con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, se entenderá de aplicación a los mismos las correcciones que la Ley orgánica establece con referencia a los Jueces y Magistrados.

(Concluid.)

1261

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

El día 25 del presente mes de Marzo y por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, se acordaron los siguientes nombramientos de Justicia Municipal:

Navas del Madroño: Juez de Paz propietario, a don Santiago Argüellos Parrillas.

Palomero: Juez de Paz propietario, a don Manuel Gutiérrez Anaya.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento y a los efectos de los recursos de apelación que contra dichos nombramientos puedan interponerse en el plazo que establece el vigente Decreto Orgánico, últimamente publicado, de fecha 25 de Febrero del corriente año.

Cáceres a 28 de Marzo de 1949.— El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

1284

Juzgados

LOGROSAN

Edicto

Don Juan Peña Gil, Juez Comarcal de la villa de Logrosán y su comarca.

Por el presente se cita y llama al autor o autores del daño ocasionado en la puerta de la finca «Campillos de Abajo», al intentar penetrar violentamente en el edificio cuyo nombre o nombres y apellidos se desconocen, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día doce de Mayo próximo, a la celebración del juicio de faltas en su contra, apercibiéndolos que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo, ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar cual o cuales fueren los autores del daño ocasionado en la puerta de la casa de la finca «Campillos de Abajo», el día 20 al 21 de Febrero pasado y si lo consiguen, lo pongan a disposición de mi autoridad.

Dado en Logrosán a 21 de Marzo de 1949.— El Juez Comarcal, Juan Peña Gil.— El Secretario, O. H., (ilegible).

1289